

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de julio del año dos mil veinte.

Por recibido memorándum número 118-2020-SP, del 9/7/2020, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad; mediante el cual se informa:

**“... se entregan en versión pública las declaraciones juradas de patrimonio requeridas en total diecisiete (17), a excepción de los señores: Arysbell Carolina Arismendi Velásquez, Carlos Ernesto Palacios Castro, Alexia María Herrera Cortez y Carlos de Jesús Pozo, dado que no hay registros que alguna institución los haya reportado como obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio de conformidad a lo regulado en el Art. 5 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en los cargos y periodos requeridos; así mismo es de señalar, que solicitan dos veces la declaración jurada de patrimonio del señor CONAN TONATHIU CASTRO RAMÍREZ...”** (sic).

I. 1. Con fecha 19/6/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 417-2020, por medio de la cual requirió:

“Versión pública de las declaraciones de patrimonio de toma de posesión de los siguientes funcionarios: SALVADOR MANUEL ALAS COTO CARLOS AMILCAR MARROQUÍN CHICA JONATHAN AMILCAR FABRICIO MENA MARTHA CAROLINA RECINOS DE BERNAL LUIS EDUARDO RODRIGUEZ PEDRO VÍCTOR DUMAS SANTAMARÍA NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ SOFÍA VERÓNICA MEDINA PEREZ JORGE MIGUEL KATTAN VLADIMIR ROBERTO HANDAL MONTERROSA JOSÉ ERNESTO SANABRIA CONAN TONATHIU CASTRO RAMIREZ ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA JOSÉ ELVIS CISNEROS ASCENCIO FÉLIX AUGUSTO ANTONIO ULLOA GARAY CINDY MARIELLA PORTAL SALAZAR FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA Arysbell Carolina Arismendi Velásquez Carlos Ernesto Palacios Castro Carlos de Jesús Pozo Conan Castro Ramírez Alexia María Herrera Córtez” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/417/RAdm/812/2020(5), del 22/6/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/417/558/2020(5), del 22/6/2020 dirigido al Jefe de la Sección de Probidad, mismo que fue recibido en la fecha de su realización.

3. Se había programado como fecha para entregar la información el día 6/7/2020; sin embargo, se autorizó una prórroga de oficio en este caso, tomando en cuenta la complejidad de la solicitud y que la dependencia a la que le fue requerida se encontraba funcionando con un mínimo de personal, que dificultan la remisión de la información requerida; asimismo se remitió el memorándum UAIP/417/696/2020(5) del 10/7/2020.

**II.** A partir de lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad, en el sentido de no remitir las declaraciones juradas de patrimonio de. **“Arysbell Carolina Arismendi Velásquez, Carlos Ernesto Palacios Castro, Alexia María Herrera Cortez y Carlos de Jesús Pozo, dado que no hay registros que alguna institución los haya reportado como obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio de conformidad a lo regulado en el Art. 5 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en los cargos y periodos requeridos...”** (sic); es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información **“...que nunca se haya generado el documento respectivo...”** (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de la información relacionada al inicio del presente romano.

**III.** En cuanto al resto de la información que fue remitida por el Subjefe de la Sección de Probidad, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

**IV.** Se hace notar que la información requerida se entrega de conformidad a lo establecido en acuerdo de Corte Plena del 28/7/2015, que en el punto de acta número dos, en el que se establece “Se llama a votar por ordenar al Jefe de la Sección de Probidad y al Oficial de Información que elaboren una versión pública de la declaración patrimonial del magistrado Rodolfo Ernesto González Bonilla, sustracción de los datos confidenciales y privados, y una vez elaborada entregue dicha información al señor (...); y que con el mismo criterio y modo de proceder deberán de implementarse las solicitudes que con base en el derecho de acceso a la información pública hagan o hayan hecho las personas sobre declaraciones de estados patrimonial de funcionarios, aunque estos ya hayan cesado en sus cargos: catorce votos. Autorizan con su voto: licenciada Rivas Galindo, doctor Mena Guerra, licenciado Suárez Fischnaler, licenciada Regalado, licenciado González, doctor Jaime, doctor Pineda, doctor Meléndez, licenciado Blanco, licenciado Argueta, licenciada Dueñas de Avilés, doctor Bolaños, licenciado Rivera Márquez y licenciado Iglesias.” (sic).

Aunado a lo anterior, en la declaratoria de reserva decretada por Corte Plena el día 20/6/2017, se estableció que la misma “no incluye las declaraciones patrimoniales de inicio y de cese del cargo del funcionario o empleado público investigado, pues respecto de estas últimas la Corte Plena, por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 28/7/2015, ordenó a la Sección de Probidad de la CSJ la entrega de las mismas en versión pública” (sic).

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la información consistente en las declaraciones de patrimonio de toma de posesión de **“Arysbell Carolina Arismendi Velásquez, Carlos Ernesto Palacios Castro, Alexia María Herrera Cortez y Carlos de Jesús Pozo...”** (sic)

2. *Entréguese* a la peticionaria el comunicado detallado al inicio de esta resolución, así como la documentación anexa.

3. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial